

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00054-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial. Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente civil donde se allegó a través de mensaje de datos al correo electrónico institucional "Solicitud terminación proceso por pago total de la obligación" y referente al proceso con radicación 2022-00054-00. Sírvase proveer. – Versalles Valle, octubre 26 2023.



ALEJANDRA MARÍA GÓMEZ J
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). -

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 123

(Terminación proceso por pago)

Radicación: 2022-00054-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandante, quien depreca la terminación del mismo por "Pago Total de la Obligación" y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que a través de auto Interlocutorio Civil No. 097 del 19 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de FERNANDO TORO ACEVEDO, en contra de CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ VALENCIA y la notificación personal de la demandada de dicha providencia.

A su vez, se decretó la medida cautelar solicitada a través de auto interlocutorio civil No. 098 del 19 de agosto de 2022, consistente en el embargo y secuestro del B.I. con M.I. N° 380-39878 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle, denunciado de propiedad de la demandada.

Como última actuación en el expediente, se puso en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle en relación con la inscripción de la medida cautelar ordenada.

Ahora, el 29 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del demandante Dr. Germán Gómez Silva, allega al despacho escrito en el que solicitan "...la terminación y archivo definitivo del proceso de la referencia, por pago total de la obligación intereses y demás gastos causados...de igual forma solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas"

En su escrito desiste y renuncia a la notificación de auto favorable, al igual que términos de ejecutoria.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00054-00

CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben cumplirse para su procedibilidad los cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.*

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por la parte ejecutante para este asunto con dicha facultad; en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que **CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ VALENCIA**, canceló la totalidad del crédito pendiente al demandante **FERNANDO TORO ACEVEDO**; desde luego en tiempo oportuno, se habían decretado la medida cautelar solicitada, respecto al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 380-39878 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Roldanillo-Valle, denunciado como de propiedad de la demandada.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso y ordene levantar la medida cautelar decretada, dicha decisión deberá ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para que se cancele.

Por último, en cuanto a la renuncia de notificación y ejecutoria de auto favorable, no se acepta la misma por cuanto la parte demandada no coadyuva el memorial de terminación del proceso.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el doctor **GERMÁN GÓMEZ SILVA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor **FERNANDO TORO ACEVEDO** y en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ VALENCIA**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.927.536, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **380- 39878** e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle.

TERCERO. Líbrese comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad para que cancele la medida de embargo que le fuera comunicada mediante oficio N° 911 del 26 de agosto de 2022 y expida certificado de tradición.

CUARTO. Como quiera que la parte demandante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable (Art. 119 del CGP) pero la demandada no coadyuva la solicitud, se procede a la notificación conforme al Art. 295 del CGP.

QUINTO. Sin costas procesales.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00054-00

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6da98f202aabe58f7353638c067d5541093c06d128f27af8b9dff76d1bdf82**

Documento generado en 26/10/2023 10:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>